



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ RUA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 2013 – 00732**

**ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada entre otros por el señor **MANUEL JOSÉ RUA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la demanda:

1. Dado que se encuentra directamente vinculado con el derecho de defensa de la entidad demandada, se solicita al apoderado demandante, que amplíe las causas fácticas de la presente acción, esto es, si las conoce, especifique las circunstancias en las que se produjeron los hechos que dieron origen a los daños por los cuales se pretende la Reparación por parte de la entidad demandada, indicando la incidencia que esta tuvo en la ocurrencia de los mismos.
2. Deberá al momento de realizar la designación de las partes, indicar de manera clara la totalidad de los demandantes a los cuales pretende se les reconozca reparación de perjuicios.
3. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía respecto a cada uno de los demandantes, y determinar a cual corresponde la

pretensión mayor, según los lineamientos indicados en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

4. Se observa que dentro de las peticiones invocadas, se presenta una acumulación de pretensiones originadas por la Muerte del señor Francisco Javier Rúa y por el desplazamiento forzado al que manifiestan fueron sujetos los demandantes; pero el apoderado de estos, no discrimina de manera individualizada, a cuanto monto ascienden los perjuicios solicitados por la muerte de su familiar y a cuanto monto ascienden los perjuicios causados por el desplazamiento. Por lo anterior, el apoderado deberá separar y cuantificar para cada uno de los poderdantes, cada una de las pretensiones por los hechos enunciados.
5. Deberá aportar un nuevo poder por parte de los señores Manuel José Rúa (fl. 1), María Inés Rúa Henao (fl. 25), Rubén Antonio Londoño Rúa (fl. 29), en tanto que los aportados por estos dentro del proceso, son para realizar audiencia de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa.
6. De la lectura del poder visible a folio 27, se encuentra que al apoderado no le fue otorgada la facultad para solicitar perjuicios morales a nombre del señor Héctor Alonso Rúa. El apoderado deberá aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar este tipo de daño o deberá reformar la demanda excluyendo al mencionado, de los perjuicios morales solicitados.
7. En virtud a lo manifestado por la Ley 1563 del 15 de Julio 2013, mediante el cual se regula lo relativo al Arancel Judicial, particularmente lo establecido en el artículo 5 parágrafos 3 y 5 de la mencionada norma y dado que los demandantes no se encuentran cobijados por amparo de pobreza, se requiere al apoderado, para que bajo la gravedad del juramento manifieste, si sus poderdantes estaban en la obligación de declarar rentas en el año anterior a la presentación de esta demanda.

8. Deberá aportar los registros civiles anexados (nacimiento y defunción. Fls. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39) en copia auténtica, en tanto que es este el único documento idóneo para acreditar parentesco.
9. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de Geidy Paola Londoño Alcaraz (original o en copia auténtica) ya que este no se encuentra dentro de los anexos de la demanda y el cual es el único documento idóneo para demostrar el parentesco.
10. Con relación a la demandante que responde al nombre de Catalina Carmona Arboleda, la cual es enunciada a folio 3 como hija del señor Francisco Javier Rúa, deberá el apoderado en primer lugar, aportar poder para actuar en representación de esta y el original del registro civil de nacimiento de la misma, especificando el parentesco o la calidad en la que comparece en la demanda. Esto último, en virtud a que según la copia simple del registro de nacimiento visible a folio 36, la mencionada es hija del señor Oscar Carmona Barrera y no de Francisco Javier Rúa.

Del memorial mediante el cual se de cumplimiento al requisito, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

**En el caso que al cumplir los requisitos requeridos en este auto se modifique en cualquier punto el contenido de la presente demanda, se deberá aportar también copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial que contenga dicha modificación.**

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**